

## EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR

Requisitos: Funcionarios/as de carrera con servicios previos de al menos 5 años en cualquier Administración Pública.

Esta excedencia no podrá ser menor de 2 años y después del reingreso habrá que prestar otros 5 años de servicio para poder volver a solicitarla.

No es retribuida ni computará el tiempo de excedencia a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

## EXCEDENCIA POR AGRUPACIÓN FAMILIAR

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad Ley 39/99 (BOE del 6 de noviembre de 1999)

Tramitación: Consejería a través de las Delegaciones Provinciales

No se exigen servicios previos. Pueden acceder a ella los funcionarios cuyos cónyuges hayan obtenido destino definitivo en otro municipio como funcionarios o laborales de cualquier Administración Pública, Organismos Autónomos, Seguridad Social, Poder Judicial, etc. Se puede solicitar en cualquier momento. La Administración le dará vacante cuando exista y el funcionario estará obligado a concursar en los siguientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo (concurso de traslados). También puede pedir el reingreso participando directamente en el concurso de traslados. Si la plaza obtenida no interesa, cabe la posibilidad de no incorporarse, permaneciendo en la excedencia voluntaria.

El personal interino puede pedir renuncia por estos conceptos sin que suponga la exclusión de la bolsa

## EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJOS O ATENCIÓN A FAMILIAR

Artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. («Excedencia para el cuidado de los hijos. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.» Párrafo modificado por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre)

El personal Interino, no disfruta de este derecho, pero el personal dentro del Acuerdo de Estabilidad y los que obtienen vacante en la Colocación Informatizada, pueden pedir alguna de estas figuras sin que sean excluidos de la bolsa (ver Bases Aplicables)

La Consejería de Educación entiende que sólo se puede conceder la compatibilidad para realizar actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo cuyo complemento específico no supera el 30 por ciento de sus retribuciones básicas, excluidos trienios, en cómputo anual.

## G. Incompatibilidades

Si un funcionario o funcionaria docente desea acogerse al régimen de incompatibilidades se va ha encontrar que la Consejería de Educación se lo deniegue y a la vez le pida una declaración de que no ejerce ni va a ejercer ninguna actividad laboral remunerada, salvo la que le une a administración educativa.



No es que esté prohibido, sino que las condiciones que la Ley pone para poder acogerse y la interpretación de la misma que hace la CECJA hace imposible esta posibilidad.

El art. 34 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1992 (Ley 31/91) modificó la Ley de Incompatibilidades (Ley 53/84 de 26 de diciembre) añadiéndole un nuevo apartado a su artículo 16 que dice literalmente por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

**USTEA** y la Confederación STEs, piden la retirada de esta obligación al considerarla anacrónica y alejada de la realidad social actual.

De aquí la Consejería de Educación entiende que sólo se puede conceder la compatibilidad para realizar actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo cuyo complemento específico no supera el 30 por ciento de sus retribuciones básicas, excluidos trienios, en cómputo anual.

Si miramos la situación durante el año 2006 nos encontramos con los siguiente:

El 30% de las retribuciones básicas de los Maestros, Maestros de Taller de artes Plásticas y Diseño y PTFP son 323,84 euros mensuales (se obtienen de multiplicar el sueldo base por 14, las veces que se cobra el sueldo base al año, y dividir por 12, las veces que se cobra el complemento específico al año y aplicar el 30%). El 30% de las retribuciones básicas del profesorado de Secundaria y similares son 381,85 euros mensuales.

Por otro lado el Complemento Específico para el año 2006 es 473,86 euros para el cuerpo de maestros y 476,10 euros para el resto de cuerpos en enseñanzas Medias a lo que hay que sumarle los sexenios correspondientes. Como la política retributiva de la Junta ha acumulado los conceptos salariales de subida en el Complemento Específico y complementos asimilados (como los sexenios) TODOS los docentes tenemos Complementos Específicos superiores al 30 % de nuestras retribuciones básicas.

Sin embargo, esto no sería un problema si se permitiese renunciar a parte del Complemento Específico poder cumplir con la norma (hasta que se modifique legislativamente este aspecto). Pero la CEJA interpreta que es legalmente imposible y, por tanto deniega sistemáticamente cualquier petición al respecto. Desde USTEA pedimos una modificación de esta actitudes, para llegar a un acuerdo más flexible.

### *Excepciones:*

La normativa regula los casos en los que un docente puede disfrutar de la incompatibilidad. Especialmente es el caso del profesorado asociado a tiempo parcial y limitado con la Universidad, siempre que cumpla dos requisitos básicos: que su horario docente NO coincida con el horario universitario y que sus retribuciones no superen un tope establecido. De todas formas nos estamos encontrando con Delegaciones Provinciales que por sistema están denegando cualquier petición de incompatibilidad.

### *H. Obligación de residir dentro de la localidad.*

Últimamente son muchas las preguntas que nos llegan sobre este aspecto, máxime cuando la CEJA obliga a todo el profesorado interino a solicitar residir fuera de la localidad.